

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 7 de 2024

Proceso	Ejecutivo singular
Ejecutante	Protección S.A.
Ejecutada	CONCEPTOS PLÁSTICOS S.A.S.
Radicado	No. 05001-41-05-007-2022-00534-00

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, promovido por la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** contra CONCEPTOS PLÁSTICOS S.A.S. NIT 900.369.754-4.

Dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho observa una carencia de pruebas en el presente proceso, que impide tomar una decisión de fondo sea absolutoria o condenatoria, toda vez que resulta imperioso decretar como prueba a cargo de la parte ejecutada lo siguiente:

Documentos que den cuenta de los extremos temporales de la relación laboral de los afiliados GAMEZ GUERRERO CC.52.819.437, GUERRERO MARIÑO CC. 79.279.133 y MENDEZ GERARDINO CC. 80.090.161, bien sea que aporte contrato de trabajo, junto con la carta de renuncia o carta de finalización del contrato o despido de dichos afiliados, también aportará la liquidación del contrato de prestaciones sociales que se realizó a la finalización de la relación laboral. Para lo anterior se otorgará a la ejecutada un término de 10 días hábiles después de la notificación por estados del presente auto.

Teniendo en cuenta la excepción previa propuesta por la ejecutada (17ExcepcionesPrevias) de **INEPTA DEMANDA como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones** se debe indicar lo siguiente:

Sobre la acumulación de pretensiones en el procedimiento ordinario laboral, el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Quiere significar lo anterior, que no es necesario para la acumulación de pretensiones que por una parte concurren pluralidad de demandantes, sino que se presente unidad de causa, objeto y pruebas, pues con el cumplimiento de uno solo de esos elementos, puede presentarse válidamente la acumulación de las pretensiones.

De conformidad con lo expresado en el libelo introductor, el ejecutante pretende el reconocimiento por parte de la sociedad demandada, el pago de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo, con lo cual se evidencia que se presenta una unidad en la causa.

De igual forma, existe unidad en cuanto al objeto del proceso, toda vez que el mismo se enmarca en el reconocimiento de obligaciones por los aportes en Pensión Obligatoria por parte de la sociedad demandada, elementos que resultan determinantes para concluir que es plenamente procedente la acumulación de pretensiones presentada con la demanda.

Seguidamente, Se fija fecha para audiencia el día 5 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0de0913c141c1ab7fbed156b2fd038b68b04c40a50355201e6c483241ce128**

Documento generado en 07/02/2024 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>